



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2019-00043-00
Demandante	William Argumedo Doria
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación No.	165
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y que la misma no fue contestada por la entidad accionada, a pesar de haber sido notificada en debida forma, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.



Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...”

Aspectos probatorios

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Tal como viene dicho, para esta casa judicial no resulta necesario abrir el proceso a la etapa probatoria, habida cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, que la demandante solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda, las cuales no fueron objeto de tacha o desconocimiento, a saber:

Demandante. Documentales

- Petición radicada el 10 de abril de 2018, mediante la cual el demandante, mediante apoderado judicial, solicita que se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial, y como consecuencia de ello se reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de dichas prestaciones (fs. 16 - 21).
- Oficio No. 31460-20540-585 de 4 de mayo de 2018, suscrito por Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, Bolívar, por medio del cual se da respuesta a la petición formulada el 10 de abril del 2018, por medio del cual se negó la



reliquidación de las prestaciones salariales de la demandante, al no reconocer la bonificación judicial como factor salarial (fs. 22- 26).

- Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante el 6 de junio del 2018 contra la Resolución citada anteriormente, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial, como factor salarial. (fl 27-29)
- Resolución N° 182 de 14 de junio del 2018, suscrito por Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, Bolívar, por medio de la cual concede recurso de apelación contra el Oficio No. 31460-20540-585 de 4 de mayo de 2018 (fs. 27-29).
- Resolución N° 2-2855 de 6 de septiembre del 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el Oficio No. 31460-20540-585 de 4 de mayo de 2018 (fs. 30-35).
- Antecedentes Administrativos del señor William Argumedo Doria en dónde se acompaña resolución de nombramiento, acta de posesión, Certificado de factores salariales desde el año 2013 al 2017, certificado de liquidación de cesantías desde el año 2013 al 2017. (fl. 36 a 54)

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo

1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

El demandante a través de apoderada judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31460-20540—585 del 4 de mayo del 2018, y Resolución N° 2-2855 de 6 de septiembre del 2018, por medio de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, al no reconocer la bonificación judicial como factor salarial.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

No contestó la demanda.

Aspectos litigiosos

Corresponde a este despacho determinar, se debe inaplicar el decreto por medio del cual el Gobierno Nacional estableció que la bonificación judicial no constituye

Página 3 de 5



SC2781-19



factor salarial para las prestaciones de los servidores públicos de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación.

b) Si en consecuencia de la declaratoria anterior, hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, que negó el derecho reclamado, y si a título de restablecimiento hay lugar a la liquidación y pago de las prestaciones sociales reclamadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **WILLIAM ARGUMEDO DORIA** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado N° 13001-33-33-005-2019-00043-00.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Administrativo Transitorio del
Circuito de Cartagena**

SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2019-00043-00

Página 5 de 5



SCS781-19



Centro, La Matuna, Cra. 10 B No. 32 C-14 Oficina 202
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021